

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1716.)

Estadística.

En órden circular de 13 de Junio último se previno á V. S., entre otras cosas, por la Comision de Estadística general del Reino, que al publicar en el *Boletín* de esa provincia los extractos de los resúmenes de los pueblos relativos al censo de poblacion, organizara este trabajo dándole la forma de un verdadero nomenclator con arreglo al modelo que se acompañaba adjunto. Y como la referida lista nomenclator de los pueblos, aldeas, alquerías, barriadas, parroquias etc., que comprende esa provincia no se haya recibido aún en dicha Comision, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se prevenga á V. S. que sin la menor demora se cumpla tan importante servicio, debiéndose colocar los partidos y poblaciones en escala por órden de mayor á menor número de habitantes; con el objeto de que por este medio se conozca á primera vista la importancia y consideracion que respectivamente merezcan las provincias en la Nacion, los partidos en la provincia, los Ayunta-

mientos en el partido y los pueblos, aldeas, alquerías, etc. en sus respectivos municipios, y á fin de que hecho público el resultado por medio del *Boletín oficial*, así los pueblos como los particulares, puedan aducir ante la autoridad de V. S. sus reclamaciones de agravio ó las denuncias por ocultaciones que hayan podido ocurrir con perjuicio de la masa comun de los vecinos.

De Real órden lo digo á V. S. para su pronto y eficaz cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1857.—Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Olot termine en el puerto de Rosas; debiendo tener presente que igual autorizacion se ha otorgado en dos distintas ocasiones, y que tanto aquellas como esta no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dóver, 15 de Setiembre á las siete y cuarenta minutos de la mañana.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de S. M. Británica al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

«SS. AA. RR. los Serms. Señores Infantes Duques de Montpensier salen en este momento para Ostende.»

El Embajador de Francia en esta corte ha remitido á la primera Secretaria de Estado el siguiente aviso, para que llegue á noticia de las personas á quienes puede interesar.

«El Embajador de Francia advierte á los militares que hubieren servido en los ejércitos franceses de la República y del Imperio, y residan en España, que sus instancias documentadas para optar á la *medalla de Santa Elena*, recientemente instituida por S. M. el Emperador Napoleon III, serán recibidas en la Cancilleria de la Embajada desde el dia de hoy hasta el 1.º de Diciembre de 1857. La solicitud deberá ir acompañada de las hojas de servicio ó de copia certificada por las Autoridades correspondientes. Cualquiera solicitud que llegue á la Embajada fuera del

plazo fijado se tendrá por no presentada.

(Gaceta núm. 1,717.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de Instruccion pública que V. M. se ha dignado sancionar en el dia de ayer establece novedades importantes, así en la naturaleza y órden de los estudios, como en el gobierno y administracion de la enseñanza. Una de ellas, la más importante sin duda, y la que más urge plantear, por cuanto viene á ser la base de todas las demas, es la reconstitucion del Cuerpo superior consultivo del ramo, en la forma que se dispone en los artículos 245 hasta el 258, por los cuales se determinan las condiciones que han de exigirse para el nombramiento de Consejeros y las atribuciones del Consejo.

Aunque iguales estas sustancialmente á las que le daba el Real decreto de 17 de Febrero de 1848, la ley establece en aquellas, así como tambien en la organizacion interior del Consejo, modificaciones demasiado notables para que pueda ajustarse á ellas en su letra y en su espíritu la actual Corporacion tal cual hoy se halla constituida. Es, pues, necesidad organizarla de nuevo en consonancia con las disposiciones de la ley vigente, para lo cual el Minisiro que sus-

cribe tendrá la honra de someter á V. M. el oportuno proyecto de decreto.

Mas al inclinar ahora el Real ánimo de V. M. á que se digne acordar la supresion del actual Consejo, como consecuencia indeclinable de lo que dispone la ley de Instruccion pública, creeria faltar á un deber de justicia sino hiciese presente á V. M. el mérito que han contraido todos sus individuos en el desempeño de sus laboriosas cuanto delicadas tareas, prestando desinteresadamente á este Ministerio en todas las ocasiones en que ha acudido á sus luces el más eficaz é ilustrado auxilio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. para que se digne rubricarlo el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano,

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara suprimido el Real Consejo de Instruccion pública en cumplimiento de lo que dispone la ley de 9 del actual, quedando Yo altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad que ha desplegado en el desempeño de su cargo,

Art. 2.º Se reorganiza el Real Consejo de Instruccion pública en los términos que previenen los artículos 245 y siguientes hasta el 258 de la ley de 9 del actual.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos servicios y circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, Vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Juan Martin Carramolino y D. Francisco Luxán, Ministros que han sido respectivamente de la Gobernacion del Reino y de Fomento; á D. José de Posada Herrera, Director general que ha sido de Instruccion pública; Don Alejandro Olivan, D. Ramon Duran de Corps, D. Antonio Gil de Zárate, D. Alberto Valdric, Marques de Valgornera; D. Vicente Vazquez Queipo, D. José de la Revilla, D. Eugenio de Tapia, Don Francisco Tames Hévia, D. Bernardo Hechevarría y OGavan, Marques de OGavan; D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, D. Mateo Seoane, Don Pedro Maria Rubio, D. José Lopez Requena, D. Modesto Lafuente, D. Tomás de Corral y Oña, Consejeros salientes; al presbítero Don Juan de Cueto y Herrera, individuo de número de la Real Academia de la Historia, y D. Guillermo Schulz, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Lucio del Valle y D. agustin Pascual, comprendidos en el art. 247 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar Vocales ponentes de mi Real Consejo de Instruccion pública, Inspectores generales del ramo con el sueldo anual de 40,000 reales, á D. Domingo Álvarez Arenas, á D. Francisco Escudero y Azara, á D. Joaquin Hysern, á D. Eusebio Maria del Valle y á D. Vicente Santiago de Masarnau, comprendidos en el art. 248 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ORDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Presidente de la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública á Don Ramon Duran de Corps; de la segunda á D. Alejandro Olivan; de la tercera á D. Francisco de Luxan; de la cuarta á D. Mateo Seoane, y de la quinta á D. Juan Martin Carramolino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente del Real Consejo de Instruccion pública.

Exmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido designar para consejero ponente de la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública á D. Francisco Escudero y Azara; para igual cargo de la segunda á D. Eusebio Maria del Valle; para el de la tercera á D. Vicente Santiago Marsanau; para el de la cuarta á D. Joaquin Hysern, y para el de la quinta á D. Domingo Alvarez Arenas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Moyano. Sr. Presidente del Real Consejo de Instruccion pública.

Núm. 292.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.—Negociado 4.º

Dada cuenta á S. M. de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Soria, en que participa las varias contestaciones que han mediado entre el Capitan General de aquel distrito militar y el Consejo de la misma provincia sobre si deben ó no admitirse en los hospitales militares los quintos que se hallan pendientes de recurso ó de observacion, y consulta á donde debe cargarse el pago de las dietas que se devenguen por dichos quintos en los hospitales durante el tiempo de observacion:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1852 que prohibia

la admision de los quintos en los hospitales militares mientras no recayese una resolucion declarándolos definitivamente soldados:

Visto el último párrafo del artículo 9.º del Reglamento vigente de exenciones físicas para las quintas del ejército y reserva, que, derogando dicha Real orden, previene terminantemente que los quintos pendientes de observacion para un nuevo reconocimiento físico, sean observados en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles:

Visto el art. 104 de la ley vigente de reemplazos, segun el cual los quintos que se trasladan á la capital de la provincia para entregarse en caja deben ser socorridos por cuenta de los fondos municipales con 2 reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, debiendo el Comandante de la caja abonar al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja:

Vista la Real orden de 4 de Octubre último, en que por el Ministerio de la Guerra se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en cuerpo:

Vista ademas otra Real orden, expedida tambien por dicho Ministerio en 4 de Setiembre último, que previene que á los soldados asignados á un batallon provincial, pero admitidos con la nota de observacion facultativa en la caja ó en un hospital, se les acrediten y satisfagan sus haberes por el mismo batallon, mientras dura la observacion referida:

Considerando que el citado reglamento de exenciones físicas no se halla derogado por la Real orden de 4 de Noviembre último, que en su apoyo alega la Intendencia mi-

litar del distrito de Búrgos para denegar la admision de dichos quintos en el hospital militar, ni por ninguna otra de las dictadas hasta el dia sobre la materia:

Considerando que si bien el citado art. 104 de la ley no prevé el caso en cuestion, puede adoptarse por analogia el mismo principio en él consignado para resolver á que fondo debe cargarse el gasto de los quintos puestos á observacion en los hospitales civiles y militares, la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar nuevos conflictos respecto á este particular, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los quintos pendientes de observacion y exámen por causa de padecimiento fisico deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun asi lo dispone el art. 9.º del reglamento de exenciones fisicas vigente.

2.º Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inutil.

3.º Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento fisico, se cumpla, segun los repetidos casos, lo prevenido en los capitulos 11 y 14 de la expresada ley.

Y 4.º Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo algun al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contexto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular; en la inteligencia de que, de no hacerlo así incurrirán en el alto desagrado de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á

conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia se eviten las reclamaciones á que pudiera dar lugar la orden que á algunos de ellos les ha sido comunicada con el fin de que abonen al Gobierno del Hospital civil de esta ciudad las cantidades devengadas por los quintos del último reemplazo que, habiendo estado en él pendientes de observacion, han sido declarados inútiles. Palencia 14 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 293.

Por la Direccion general de rentas Estancadas se comunicó á este Gobierno de provincia con fecha 5 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr: En vista de lo propuesto por V. I, y de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Directores, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que sin perjuicio de que se continúen espendiendo al mismo precio que hasta aqui, los cigarros de la clase de mistos, que hubiere existentes en las administraciones de Rentas y en las fábricas de tabacos del Reino, dicte V. I. las órdenes oportunas para que desde luego se eslinga la espresada labor. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva hacer público lo mandado por S. M. en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 13 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 294.

Por la Direccion general de rentas Estancadas se comunicó á este Gobierno de provincia con fecha 5 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Octubre último el Real decreto siguiente.

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.)

se ha servido espedir el Real decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, se espendarán los tabacos que existen elaborados y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se espresan en la nota adjunta número 1. Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2 y 3. Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

NOTA de los precios á que han de espenderse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858 con arreglo á lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 5 de Octubre último.

CLASES DE TABACOS.	Precios por libra nominal.		Precios por cada cigarro ó cajetilla	
	Rs. cénts.	Su equivalencia en Rs. mrs.	Rs. cénts.	Su equivalencia en Rs. mrs.
Rapé.	28, »	28 »	»	»
Polvo.	36, »	36 »	»	»
Cigarros peninsulares superiores.	96, »	96 »	0, 48	» 16
Idem de primera.	60, »	60 »	0, 30	» 10
Idem de segunda.	58, 83	58 28	0, 30	» 10
Idem de dama.	72, »	72 »	0, 18	» 6
Idem mistos.	36, »	36 »	0, 18	» 6
Idem comunes.	36, »	36 »	0, 18	» 6
Picado habano puro.	19, 77	19 26	1, 24	1 8
Idem habano y filipino.	16, 95	16 32	1, 06	1 2
Idem superior.	16, »	16 »	1, »	1 »
Idem misturado.	12, 24	12 8	0, 77	» 26
Tusas peninsulares.	52, 71	52 24	1, 65	1 22
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.	45, 44	45 15	1, 42	1 14
Idem de habano puro.	35, 74	35 25	1, 12	1 4
Idem de habano y filipino.	28, 24	28 8	0, 89	» 30
Idem de misturado.	20, 71	20 24	0, 65	» 22
Idem largos de primera y segunda clase.	25, 42	25 14	1, 59	1 20
Idem regulares de primera á cuarta.	33, 89	33 30	1, 06	1 2
Idem suaves.	53, 89	53 30	1, 06	1 2
Idem superiores.	28, 24	28 8	0, 89	» 30
Idem filipinos.	24, 48	24 16	0, 77	» 26
Idem misturados.	18, 83	18 28	0, 30	» 10
Cigarros habanos imperiales.	»	»	1, 42	1 14
Regalia superior.	»	»	1, 18	1 6
Regalia comun.	»	»	0, 71	» 24
De la contrata de 16 de Mayo de 1848.	»	»	0, 48	» 16
Media regalia. { antiguos	»	»	0, 83	» 28
{ nuevos.	»	»	0, 24	» 8
Marca regular. { antiguos	»	»	0, 50	» 17
{ nuevos.	»	»	0, 18	» 6
De dama.	»	»	0, 48	» 16
Panetelas.	»	»	0, 59	» 20
Cigarros habanos imperiales.	»	»	1, 65	1 22
Regalia superior.	»	»	1, 18	1 6
Idem comun.	»	»	1, »	1 »
De la contrata de 5 de Diciembre de 1855.	»	»	0, 83	» 28
Media regalia.	»	»	0, 50	» 17
Marca regular.	»	»	0, 48	» 16
Idem de dama.	»	»	0, 83	» 28
Panetelas.	»	»	0, 83	» 28

Madrid 5 de Noviembre de 1857.—L. N. Quintana.

Con arreglo á la ley y á las prevenciones especiales que se han hecho á los Ayuntamientos por este Gobierno civil, ya han debido estar en el mismo todos los presupuestos municipales para 1858, y son muy pocos sin embargo los que se han recibido hasta ahora. Para autorizar los recargos con que hayan de cubrirse los déficit, y que puedan ser considerados oportunamente al aprobarse los repartimientos, matrículas y arrendamientos de consumos, ya no me es posible esperar mas tiempo, sin dar lugar á una gravísima perturbacion en aquellos servicios económicos. Y no pudiendo persuadirme de que los presupuestos dejen de estar á estas horas formados, publicados y discutidos en todos los pueblos, ni que hubiese dejado de tenerse muy en cuenta en estos trabajos la Real orden de 15 de Setiembre, publicada en el Boletín núm. 133, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios los remitan á la censura de este Gobierno en el preciso término de ocho dias, bajo el concepto de que de no hacerlo me será imposible escusar providencias muy severas. Palencia 10 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Las graves atenciones del Tesoro público no permiten que la recaudacion de las contribuciones con que el Estado cuenta para cubrir las, se prolongue por muchos dias de los que las instrucciones señalan para su ingreso en Arcas. Por esta razon la Administracion de Hacienda, por medio de una circular publicada en el Boletín del dia 9 del actual, recordó á los Ayuntamientos el deber en que están de realizar el pago del cuarto trimestre de consumos, antes del 16, conminando con la espedicion de apremios á los que no lo verifican. Pero como esta medida sea

tan contraria á mi caracter, que siempre ha sido el de evitar molestias á los pueblos, he creido conveniente escitar tambien por mi parte á las municipalidades, para que por todos los medios posibles eviten que se llegue al caso de tener que adoptarla, activando la entrega del total importe del impuesto cuarto trimestre de consumos para lo que, y en la seguridad de que esta mi escitacion no será desoida, les concedo otros cuatro dias mas sobre los señalados por la Administracion; es decir que los apremios no saldrán sino contra aquellos que resulten deudores en el dia 20 del actual; pues creo que con este pequeño respiro todos podrán reunir los fondos necesarios, si todos estan animados de los buenos deseos que en otras ocasiones he reconocido. Palencia 13 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador civil de esta provincia, y Don Manuel Gonzalez Ordoñez, Secretario del Consejo de la misma, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partidos judiciales de la misma provincia, en todo el mes de Octubre último, resulta ser por término medio, ochenta y cinco céntimos la racion de pan comun de libra y media; veinte y dos reales la fanega de cebada; dos reales la arroba de paja; un real y cincuenta céntimos la de leña; tres reales la de carbon; y diez y seis céntimos la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que previenen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Miguel Rodriguez Guerra.— Manuel Gonzalez Ordoñez.— Aureliano Ruiz del Castillo.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Consumos.

El tipo fijado para la subasta en arriendo total, de los derechos que corres-

ponden á la Hacienda, sobre las especies que en el año próximo de 1858 se consuman en el pueblo de Villerías, está equivocado, pues que en vez de los 8184 rs. que constan del anuncio inserto en el Boletín oficial, núm. 135, lo es el de 8148 rs.

Se anuncia para la debida publicidad. Palencia 13 de Noviembre de 1857.— El Administrador P. I., Francisco de P. Ruiz.

ADMINISTRACION

principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

Dispuesto por la Direccion general del ramo, que la cebada existente en los almacenes del Estado en esta provincia, se venda á paneras abiertas y á los precios corrientes, se anuncia al público para que pueda interesarse en su compra, bien en la que resulta hallarse en la panera de esta Capital, denominada el Bolo, como en la demas existente en las de los partidos, cuyos puntos se espresan á continuacion:

PARTIDOS. *Residencia de las paneras.*

Astudillo.	Astudillo.
Baltanás.	Reinoso.
Carrion.	Carrion.
Cervera.	Aguilár de Campoo.
Frechilla.	Paredes de Nava.
Saldaña.	Saldaña.

Palencia 13 de Noviembre de 1857.—El Administrador, Feliciano Cordero.

Don Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia participo: que estoy instruyendo causa criminal contra los tres Gitanos que armados y montados robaron cuatrocientos ochenta y un reales y varias ropas á Gregorio Merino, molinero del titulado de la Corba, en la Ribera de Benivivere, término de esta villa, en la noche del cinco del corriente, en la que hé acordado remitir á V. S. nota de las señas de los criminales y efectos robados, para que por medio del Boletín oficial se sirva encargar á los Alcaldes y Guardia civil, procedan á su captura, remitiéndoles con los efectos que se les encuentren en su poder, á disposicion de este Juzgado. Dado en Carrion á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Gabriel Jalon. — Por su mandado, Bernardo Campo.

Señas de los gitanos malhechores y de una de las caballerías que llevaban.

Tres hombres altos, descoloridos, delgados de cara, y montados en dos caballos y una yegua negra con una estrella en la frente, y armados, los dos con trabucos, y el otro con una tercerola; siendo sin duda alguna Gitanos por el

habla y primer golpe de vista de su traje.

Efectos que robaron.

Diez y nueve á veinte napoleones, un ochentín y una de á cuarenta reales, una capa nueva de paño de Astudillo del molinero con cuello vuelto y embozos de pana que tenia una G. debajo de la esclavina, dos costales de estopa y lino, tres sabanas, dos de lienzo de Santiago y la otra de la pulga, cuatro lenzuolos de estopa caseros en buen uso, un cobertor de lana encarnado con su fleco del mismo color y verde, unas alforjas de lana caeeras blancas y negras, y unos zapatos nuevos de muger sin estrenar.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer con el debido acierto la rectificacion que convenga en el padron de riqueza, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten sus relaciones juradas por duplicado en la secretaría del Ayuntamiento, en el término de diez dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia, que los que no lo verifiquen, no tendrán derecho á reclamacion alguna. Torre de los Molinos 3 de Noviembre de 1857.— Nicolás Lomas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TIERRAS

DE PAN LLEVAR EN VENTA.

Radicantes en el término de la villa de Cisneros y á voluntad de su dueño, se venden 212 obradas 3 cuartas y 15 palos, tierras de pan llevar.

El remate tendrá lugar en la misma villa el domingo 20 de Diciembre del corriente año, á las once de la mañana, en la escribanía de D. Alvaro de Guzman, donde existe el pliego de condiciones, nombre y linderos de las tierras, para los que gusten enterarse. 2

Radicantes en el término de la villa de Mazuecos y á voluntad de su dueño, se venden 119 obradas 4 cuartas y 17 palos de tierras de pan llevar.

El remate tendrá lugar en la ciudad de Palencia el domingo 13 de Diciembre del corriente año, en la escribanía de Don Ecequiel Gonzalez, donde existe el pliego de condiciones, nombre y linderos de las tierras, para los que gusten enterarse. 1

POSADA EN RENTA.

Se halla vacante la posada titulada del Fresco en la calle de D. Sancho, núm. 2, frente á la casa Ayuntamiento, propia de D. Silverio de la Rueda; al que convenga puede tratar con su dueño en Palencia, calle mayor principal, núm. 175.

En la villa de Saldaña y tejat de los Asturianos, hay abundancia de teja, y se vende á 38 rs. carro.

Redaccion del Boletín oficial. Imprenta de José María Herrero, Calle mayor principal núm. 102.